

ORDENANZA DE PARQUES, JARDINES, ZONAS VERDES PÚBLICAS Y DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DE BINÉFAR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Derechos**
- Artículo 2. Marco normativo**
- Artículo 3. Definiciones**
- Artículo 4. Ámbito de aplicación**
- Artículo 5. Objeto**

CAPÍTULO 2. PARQUES JARDINES Y ZONAS VERDES URBANAS.

- Artículo 6. Prohibiciones**
- Artículo 7. Pintadas**
- Artículo 8. Protección vegetal**
- Artículo 9. Forma de valoración**
- Artículo 10. Uso indebido**
- Artículo 11. Defensa fitosanitaria**

CAPÍTULO 3. ARBOLADO SINGULAR DE INTERÉS LOCAL.

- Artículo 12. Catálogo**
- Artículo 13. Protección del arbolado singular de interés local**

CAPÍTULO 4. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 14. Denuncias**
- Artículo 15. Responsables**
- Artículo 16. Medidas reparadoras**
- Artículo 17. Infracciones y sanciones**

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo es proteger en la medida de lo posible el arbolado de nuestra población, especialmente el arbolado público y el arbolado singular de interés local tanto de titularidad pública como privada.

La Ordenanza pretende fijar criterios para valorar los daños y perjuicios que se ocasionen, teniendo en cuenta no sólo el valor material del bien, sino también aspectos como el estético, antigüedad, posibilidad de reemplazamiento, etc.

Asimismo, pretende estimular la conservación, mediante el respeto y cuidado de las zonas verdes y del arbolado, incluido el privado, y fomentar la participación vecinal en la conservación de las zonas verdes destinadas al uso público.

En los últimos tiempos se ha detectado un incremento de los hechos incívicos, afectando al arbolado y mobiliario urbano. Esta ordenanza intenta tener una vertiente educativa y de concienciación hacia las personas que cometen los actos incívicos. También se pretende paliar el gran coste económico que de ello se deriva.

Por último, con la elaboración del catálogo municipal de arbolado singular de interés local se atenderá una asignatura pendiente en la protección del medio natural binefareense.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Derechos.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, ateniéndose a lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Marco normativo.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en las letras d), e), f) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de turismo, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Definiciones.

Árbol: planta perenne, de tronco leñoso, que se ramifica a cierta altura del suelo.

Arbolado público, es aquel que se encuentra en lugares públicos, calles, avenidas, plazas, jardines, edificios públicos y similar.

Árboles singulares de interés local son los ejemplares que por sus características extraordinarias o destacables (tamaño, edad, historia, belleza, situación, singularidad etc) son considerados sobresalientes y merecen una protección especial a nivel municipal.

Conjunto arbóreo singular de interés local, es la agrupación de árboles que por sus características extraordinarias o destacables merecen una protección especial a nivel municipal.

Mobiliario urbano es el equipamiento instalado para uso vecinal. Forman parte del mobiliario urbano de Binéfar papeleras, bancos, farolas, mesas de pic-nic, barbacoas, fuentes, vallas, juegos infantiles, marquesinas, barandillas, contenedores, maceteros y similar.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación es el término municipal de Binéfar.

Artículo 5. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

a) La promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del suelo urbano del municipio de Binéfar, tanto públicos como privados, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

b) Regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado viario de Binéfar.

c) La protección, conservación y mejora del arbolado de Interés Local, mediante su defensa, fomento y cuidado.

Capítulo II. Parques, jardines y zonas verdes públicas.

Artículo 6. Prohibiciones.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines y zonas verdes públicas, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas, a excepción de las propias del mantenimiento y de las imprescindibles para el funcionamiento de los servicios públicos municipales: cortar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles.

b) Estacionar vehículos sobre el césped.

c) Introducir animales de todo tipo en las zonas de césped y macizos ajardinados, no permitiéndose la defecación ni la micción en las zonas referidas.

d) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuos.

e) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda ensuciar o dañar las plantaciones.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general

i) Y en general otras actividades que puedan derivar en suciedad, deterioro o daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 7. Pintadas.

Los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para la realización de grafitos o pintadas.

Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

Artículo 8. Protección de vegetales.

Los promotores de planes de ordenación urbanística y proyectos de urbanización procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes; los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, debiendo existir una compensación entre lo retirado y lo repuesto. Los profesionales que elaboren proyectos de urbanización, actividades y similar, deberán reseñar en dichos proyectos las afecciones a zonas verdes y mobiliario urbano así como la justificación de que se den esas afecciones.

Los propietarios de zonas verdes privadas están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles, sin tocar las raíces, con elementos de protección en el perímetro de su tronco y a lo largo del mismo, en función de su altura, y como máximo a 3,00 metros desde el suelo, con tabloneros, protectores metálicos o de goma, aislamientos, etc.; con el fin de evitar que se les ocasionen daños y particularmente no se deben clavar grapas, clavos o similares. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Cuando se abran hoyos o zanjas, próximas a plantaciones de arbolado existente, bien sean calles, plazas, paseos u otro tipo de espacios urbanos, en todo caso la excavación no deberá aproximarse al pie del árbol más de una distancia igual a cuatro veces el diámetro basal del árbol y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,50 metros. En los supuestos en que sea necesaria la ocupación del subsuelo a una distancia inferior a la anteriormente señalada, se solicitará el asesoramiento de los servicios técnicos de medio ambiente del Ayuntamiento de Binéfar.

Cuando, por motivos técnicos, resulte imprescindible incumplir las distancias y/o condicionantes anteriormente señalados, deberá notificarse este hecho a los servicios técnicos municipales de medio ambiente, quienes deberán indicar las nuevas condiciones.

En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha o herramienta similar, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán a continuación con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado.

Si ello es posible, se elegirá para la apertura de zanjas y hoyos, próximos al arbolado, la época de reposo vegetal (noviembre, diciembre, enero y febrero).

Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse de forma inmediata o en el plazo más breve posible, procediéndose a continuación a su riego.

Asimismo, deberá reconstruirse la cobertura inicial de las zonas ajardinadas y afectadas por la apertura de zanjas.

Será motivo de sanción el vertido de sustancias nocivas para árboles, arbustos o cualquier vegetal con el objetivo de secarlo; serán sancionados con rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según baremo que se propone.

Artículo 9. Valoración de árboles en espacios públicos y zonas verdes.

En los casos en que para realizar obras con licencia, (por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc.), resultase algún árbol muerto, dañado o fuera necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según el Método de Valoración del Arbolado Ornamental Norma Granada. Este coste será totalmente sufragado por el propietario beneficiado con la eliminación del árbol o por el titular de la licencia, el cual estará obligado a reponer o trasplantar al lugar donde los equipos técnicos del Ayuntamiento le indiquen, el ejemplar a eliminar. Este mismo método de valoración se aplicará en el caso de daños sobre un árbol motivados por algún accidente. El deterioro del arbolado público motivado por un accidente, obligará sólo a la reposición de los daños.

Sin embargo, cuando el daño en el árbol sea causado intencionadamente (tal como establece la Ordenanza del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, artículo 58), dará lugar a infracción urbanística, con las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar; siendo obligado, en cualquier caso, plantar cinco nuevos árboles de igual especie y características, por cada uno talado, dejado secar o arrancado sin licencia. Si esto no fuese posible por el tamaño del árbol deteriorado, se plantarán cinco árboles de la misma especie y del máximo tamaño posible y se hará la diferencia de valoración con respecto al ejemplar. Se aplicará la valoración Norma Granada para calcular el valor del daño.

Artículo 10. Uso indebido del arbolado.

Igualmente será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables etc. o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

Las talas, abatimiento de árboles y supresión de zonas verdes (tanto en terrenos públicos como privados, tal como establece la Ordenanza del Plan General Municipal de Ordenación, artículo 58), estarán sometidas a la previa obtención de licencia urbanística. Especialmente cuando:

- a) Estén situados en espacios públicos.
- b) El arbolado tenga una edad superior a 15 años o tenga un perímetro de tronco a 1,20 m de altura superior a 60 cm. o una altura superior a 10 metros.
- c) Esté catalogado como árbol o arboleda de interés local.

Artículo 11. Defensa fitosanitaria de las zonas verdes.

Cuando en cualquier zona verde o terreno, el estado fitosanitario pueda ser causa de propagación de plagas o enfermedades de importancia, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos. Una vez transcurridos los plazos fijados, si los propietarios de éstos no han realizado el control decretado, éste podrá, ser realizado de forma subsidiaria por el Ayuntamiento, y a costa de los mismos.

Capítulo III. Arbolado singular de interés local

Artículo 12. Catálogo.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Binéfar en colaboración con expertos, propietarios de terrenos afectados y mediante la participación ciudadana, crearán un catálogo a modo de base de datos con los árboles o conjuntos de árboles que se consideren singulares de interés local. La actualización del catálogo corresponde igualmente al Ayuntamiento de Binéfar. El acceso a la información contenida en el Catálogo es libre para toda persona que lo solicite. El Ayuntamiento de Binéfar divulgará el contenido del catálogo en la máxima medida posible.

Artículo 13. Protección.

Queda prohibido el deterioro total o parcial de dichos árboles o conjuntos. Estos árboles deberán estar señalados para poder identificarlos. La clasificación como árbol singular, contará con la opinión de los propietarios del terreno donde se encuentre dicho ejemplar, aunque siempre primando el interés general.

El régimen de protección contempla la prohibición de todos los usos o actividades incompatibles con la protección del ejemplar y que supongan un peligro para él o para sus valores. Igualmente, será necesario un seguimiento periódico y continuo del estado sanitario del árbol, en colaboración con sus propietarios. El mantenimiento de estos árboles correrá a cargo de los propietarios del terreno. La señalización de los árboles singulares correrá a cargo del Ayuntamiento.

Será sancionable cualquier acción que repercuta en deterioro total o parcial del ejemplar.

En el caso de que se produzca una solicitud de actuación en la que pueda resultar dañado un árbol catalogado, con carácter previo a la resolución que se adopte con respecto a la autorización, será preceptivo el informe de la Comisión Informativa de Medio Ambiente.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones.

Artículo 14.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en el artículo 17.

Artículo 15. Responsables.

Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

Artículo 16. Medidas reparatorias.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración o al medio ambiente o sus elementos integrantes, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones la realización de actividades prohibidas en esta Ordenanza, así como cualquier otra actividad que suponga una actuación contraria a las más elementales reglas de uso.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

Se consideran infracciones leves:

a) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercute en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes.

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de la presente ordenanza cuando ello suponga riesgo de daño grave para las personas, animales, árboles y bienes.

c) El deterioro de cualquier tipo en instalaciones, mobiliario urbano o juegos infantiles.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

c) Aquellas acciones u omisiones que pongan en peligro la vida de las personas.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Grado de peligro para las personas o los bienes.

c) Grado de intencionalidad.

d) Reincidencia.

e) Gravedad del daño causado.

f) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Se considerará que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, en los treinta y seis meses anteriores.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

a) Las leves con multas de hasta 750 €

b) Las graves con multas de 750,01 € a 1500 €

c) Las muy graves con multas de 1500,01 € a 3000 €

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, de conformidad con lo establecido en los art. 7 y 9.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.